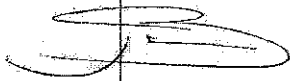


INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 9 de 2022. A Despacho, con escritos de las partes y se informa que consultado el Registro Nacional de Abogados, conforme al Acuerdo PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, el apoderado del demandado, no registra sanciones. Igualmente informando que en el transcurso al año se contabilizaron 28 días que no corrieron términos, adicionalmente, los días 2, 3, 4, 7 y 8 de febrero de 2022, a la titular del juzgado le fue concedida licencia por luto por parte de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito de Cali, por lo que en este proceso el término establecido en el Art. 121 del C.G.P, vence el 16 de febrero de 2022.

La notificación del auto admisorio al demandado se entiende surtida el 30 de abril de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el término de traslado corrió así: 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 2021. El demandado dio respuesta a la demanda y formuló excepciones de mérito.

El término para dar respuesta a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, corrió durante los días 01, 02 y 03 de junio de 2021, teniendo en cuenta la interrupción del proceso por la enfermedad acreditada por la apoderada de la demandante, y el escrito de respuesta a las mismas fue enviado a través de mensaje de datos el 18 de junio del mismo año. Para proveer.



JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 115

Radicación 2020-372

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandante, señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA, en representación de su menor hijo JUAN CAMILO QUIJANO NANEZ, en el presente proceso de FIJACION DE CUTOA ALIMENTARIA promovido en contra del señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, presenta escrito aportando las constancias de envío de la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 27 de abril de 2021.

Igualmente, la apoderada de la parte actora, solicita se oficie a la Dirección de Personal – Sección Nómina del Ejército Nacional, para que certifiquen el salario del demandado, a efectos de determinar el valor de la cuota alimentaria provisional que se fijó en el auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, se presenta escrito por medio del cual el demandado CAMILO ANDRÉS QUIJANO RUEDA, concede poder a profesional del derecho, quién en ejercicio del mismo, contestó la demanda, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y formula excepciones de fondo.

De otra parte, la apoderada de la parte actora, solicita la interrupción del proceso referenciado, de conformidad con el numeral 2, artículo 159 del Código General del Proceso, por encontrarse incapacitada., desde el 17 de mayo hasta el 13 de junio de 2021, aportando copia de la incapacidad médica.

Por otro lado, realizada una revisión a las actuaciones, se verifica que la demanda fue admitida con posterioridad al término consagrado en el artículo 90 del C.G.P., lo que conlleva a que el término del año para concluir la instancia, previsto en el artículo 121 del mismo

Código, se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, por tanto, conforme a los preceptos normativos mencionados, el término para definir la instancia vencerá el 16 de febrero de 2022.

SE CONSIDERA

Revisadas las diligencias realizadas por la parte actora para notificar el auto admisorio de la demanda al demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806/20, tenemos que el respectivo mensaje de datos fue enviado a la dirección de correo electrónico del demandado, suministrada en la demanda, el 27 de abril de 2021, por lo que conforme con el inciso segundo de dicha norma, la notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente, por tanto, en atención al informe de secretaría que antecede, el término de traslado venció el 14 de mayo de 2021, termino dentro del cual el demandado presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial, con el cual formuló excepciones de mérito.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará agregar el escrito de contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería al apoderado del demandado.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, este extremo procesal acreditó haber enviado el escrito que contiene las excepciones, al correo electrónico de la parte demandante el día 13 de mayo de 2021, por lo que el traslado de las mismas a la actora, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se entiende realizado los dos días hábiles siguientes al envío, y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente, que en este caso es de tres (3) días, de conformidad con el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.,

Ahora bien, como la apoderada judicial de la parte actora acreditó que le fue concedida incapacidad médica con fecha de inicio el 17 de mayo de 2021 y día de finalización el 28 de mayo del mismo año, lo que constituye una causa de interrupción del proceso, conforme al numeral 3º del artículo 159 del C.G.P., por tanto, conforme al inciso segundo de esa norma durante esos días no corren términos, razón por la cual, el término de traslado por secretaría se entiende surtido los días 14 y 31 de mayo de 2021, y el plazo para dar respuesta a las excepciones transcurrió los 01, 02 y 03 de junio del mismo año (inciso 6º art. 391 C.G.P.), luego, como el escrito de contestación a las excepciones fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el 18 de junio de 2021, la respuesta resulta extemporánea y por tanto no podrá ser tenida en cuenta.

En relación con la solicitud de oficiar al pagador de Dirección de Personal – Sección Nómina del Ejército Nacional, a fin de obtener la información salarial del demandado Camilo Andrés Quijano Rueda en calidad de Mayor de dicha institución, es de advertir, que previamente debe acreditarse que se solicitó la certificación a esa institución a través de derecho de petición, a efectos de que el juzgado estudie la viabilidad de la solicitud conforme al artículo 173 del C.G.P.

Respecto a la petición de interrupción del proceso, es de advertir que ello no requiere pronunciamiento expreso del juzgado, por cuanto, por mandato del inciso segundo del artículo 159 del C.G.P., la interrupción de los términos se cumple de facto, por lo cual, acreditada oportunamente la circunstancia constitutiva de la causa de interrupción, corresponde al despacho tenerla en cuenta al momento de computar los términos procesales, tal como lo realizó el juzgado en esta providencia.

De otra parte, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que no ocupa, la demanda no fue admitida dentro del término previsto en el inciso 6º del artículo 90 del C.G.P., ante el cúmulo de asuntos represados durante ante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo al 30 junio de 2020, en razón a la pandemia del Covid-19; las situaciones administrativas al interior del Juzgado por cambios de personal; la reducción del aforo y las fallas en la conectividad, razón por la cual, como lo dispone la norma, el término del año para decidir la instancia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, por lo que dicho término en este asunto vence el 16 de febrero de 2022, descontados los días que no corrieron términos, como da cuenta el informe secretarial que antecede, luego, como aún no se han agotado todas las etapas del proceso para poder dictar sentencia dentro del término indicado en la ley, como es la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 16 de febrero de 2022.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** a la actuación el escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por el demandado CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, para que surta los efectos legales.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por extemporánea la contestación de la demandante a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Doctor JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN, identificado con la C.C. 86082.696 y T.P. No. 196.691 del C.S.J., para que represente al demandado, en la forma y términos del poder otorgado.

CUARTO: **NEGAR** la solicitud de oficiar a Dirección de Personal – Sección Nómina del Ejército Nacional.

QUINTO: **NO ACCEDEER** a la petición de interrupción del proceso.

SEXTO: **PRORROGAR** el término para resolver la instancia de que trata el Art. 121 del C.G.P. dentro del presente proceso, por el término seis (06) meses, a partir del 16 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 021, hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

Jhonier Rojas Sanchez
Secretario